

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 8 de junio de 2022.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria promovido por Coomeva cesionario Miguel Angel Mejía Muñoz en contra de Astrid Carolina Barrios Torres.

Sírvase proveer,

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Ejecutivo con Garantía Hipotecaria
Rad. No.: 17380 31 12 001 2011 00078 00

PONE EN CONOCIMIENTO, NIEGA SOLICITUD Y REQUIERE PARTE

1. El Fiscal 22 Delegado ante el Tribunal Superior, Grupo Interno de Persecución de Bienes, Dirección de Justicia Transicional, procedió el día 01/04/2022 – *archivo 32 del expediente electrónico* - a dar respuesta a la solicitud elevada por el despacho mediante auto de fecha 18/01/2022 – *archivo 28 del expediente electrónico*, en la cual se estableció lo siguiente:

- El predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-22008 esta siendo tramitado dentro de un proceso especial de Justicia y Paz, y en tema de bienes, es de la esencia de esa legislación, conservar la reserva legal de las actuaciones en su etapa inicial, hasta que se defina la situación del mismo.
- El predio aun no se le ha definido su situación jurídica, y en la anotación No. 20 del Certificado de Instrumentos Públicos, se registró una alerta de publicidad, la cual no sustrae el bien del tráfico jurídico.
- En el evento que el Tribunal Superior de Justicia y Paz, imponga medidas cautelares sobre el inmueble, pasa hacer parte de los bienes para reparar a las víctimas del conflicto armado y se procederá a la entrega al Fondo para la Reparación a la Víctimas para su administración y posterior extinción del derecho de dominio.
- Finaliza aclarando que, prevalecen los derechos de las víctimas del conflicto armado, sobre los terceros de buena fe en materia de bienes.

Lo anterior, se pone en conocimiento de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

2. Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora, solicitó la designación de un perito evaluador teniendo en cuenta que la parte ejecutada no cumplió con el

requerimiento realizado por el despacho mediante auto de fecha 18/01/2022; petición que se denegará teniendo en cuenta lo siguiente:

- El avalúo allegado lo presentó la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 457 y 444 del C.G.P., por ende, era carga de dicho extremo, realizar las presiones y complementación del avalúo presentado.
- Así, como la accionada no cumplió con la carga ordenada por el despacho, ello no conlleva a que se deba nombrar perito evaluador, que supla las deficiencias dejadas de realizar en el dictamen presentado.
- A la fecha, se encuentra aprobado el avalúo presentado por la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que la parte demandada no cumplió con la carga antes referida, aquel avalúo es el que se encuentra en firme para todos los efectos procesales y legales.

Así las cosas, deberá la parte solicitante, en caso de pretender un nuevo avalúo del bien inmueble, proceder de conformidad a lo establecido en las normas precitadas.

3. Por otro lado, y teniendo en cuenta que la anotación No. 20 realizada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble No. 106-22008 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, la Fiscalía 22 Delegada ante el Tribunal Superior, Grupo Interno de Persecución de Bienes, Dirección de Justicia Transicional, precisó que corresponde a una alerta de publicidad, la cual no corresponde a medidas cautelares, sino a bienes entregados para reparación a las víctimas y la cual no sustrae el bien del tráfico jurídico, se requiere a la parte ejecutante para que informe al despacho si es su deseo continuar con el remate del citado predio, teniendo en cuenta además que, en el evento de dictarse el embargo del mismo por parte del Alto Tribunal de Justicia y Paz, prevalecerá en su momento los derechos de las víctimas del conflicto armado sobre terceros de buena fe y su posterior extinción del derecho de dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAAC

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7a00c045a015fa8ceb3a7ec1e2230c3b637c7e06b8b2782e5605582d2eebde**

Documento generado en 08/06/2022 02:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>